----Trelew, de noviembre del año dos mil catorce.----------

----**VISTO**: ----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 411 contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 408/409, concedido a fs. 412 es fundado a fs. 413/414, corrido traslado a la contraria a fs. 415 es contestado a fs. 417/vta..----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

----I. A fs. 408/409 el juez de grado dispone que se practique nueva liquidación, rechaza la multa procesal solicitada por la actora, rechaza la impugnación de la ejecutada e impone las costas a la misma. ----------

----Para así decidir, tuvo en cuenta que debe practicarse nueva liquidación ya que en la practicada a fs. 387/388 no se consideró un pago efectuado con posterioridad a la presentación de la misma. En relación a la impugnación de intereses señala que los intereses fueron bien calculados por el ejecutante y los gastos que reclama se encuentran acreditados. En referencia a la multa procesal señala que no advierte que exista conducta maliciosa o temeraria por parte del ejecutado.----------

----II.- Agravia al apelante la decisión del juez de grado pues le impone las costas, cuando fue rechazada la multa procesal y dispuso practicar nueva liquidación.----------

----Aduce que de $ 840 liquidados en concepto de gasto su parte reconoce $ 800, y que el principio general en materia de costas es que se imponen al vencido, pero que no es de aplicación al caso dado que no prosperó una de las peticiones del ejecutante y la liquidación debe practicarse nuevamente, de modo que se produjo un vencimiento recíproco y las costas deben distribuirse o compensarse prudencialmente en proporción al éxito obtenido.----------

--- III.- Al contestar el traslado del memorial de agravios la actora sostiene que el ejecutado fue vencido en su impugnación de intereses y gastos, y que la confección de una nueva liquidación no da derecho a la ejecutada para sostener que se produjo un vencimiento mutuo.----------

--- IV.- De la reseña que antecede se desprende que el apelante fue vencido en el incidente de impugnación de la liquidación practicada por la actora que motivó la imposición de costas, de modo tal que por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (arts. 69 y 70 CPCC), corresponde que así se disponga.--------

---- En efecto, en relación a los gastos el juez a quo expresa que comprenden la condena en costas pues la sentencia definitiva mandó llevar adelante la ejecución hasta que se haga íntegro pago al actor de la totalidad de lo reclamado, lo cual comprende los gastos del proceso. Añade que respecto a la longevidad del mismo no puede achacarse a la actora pues si el deudor no quería incurrir en mora debió cancelar el crédito reclamado.----------

----Los agravios del apelante al respecto son inaudibles teniendo presente que los gastos generan intereses desde que fueron abonados y dichos accesorios fueron

reconocidos en la sentencia definitiva Nro. 650/02 obrante a fs. 25, que se encuentra firme.----------

--- Asimismo, respecto a la orden de practicar nueva liquidación, la decisión se debe a que la apelante con posterioridad a la presentación de la liquidación acompañó los comprobantes de depósito glosados a fs. 390/391 en fecha 24/06/14, que provocó el libramiento de cheque dispuesto a fs. 397 (07/07/14), de modo tal que el ejecutante desconocía a la fecha de la liquidación (17/06/14), la conducta que asumiría en el futuro el ejecutado. Por ello mal puede endilgarle responsabilidad alguna por la decisión del juez a quo enderezada a que se practique nueva liquidación.----------

----Ello así el apelante ha incurrido en deserción en esta porción de los agravios, toda vez que la queja formulada carece de una crítica razonada y concreta.----------

----Es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustento del recurso, en el que se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna. La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia o disconformidad, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos seguidos por el juzgador, para pasar a demostrar a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941).----------

--- En el mismo sentido entonces, es que carece de contenido crítico que atender cuando en el escrito de expresión de agravios no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo.----------

--- En efecto, criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo que es apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pudiera contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida.----------

----En este sentido la jurisprudencia que se registra no solo en la provincia sino en todo el país ha dicho lo siguiente: la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. C.N. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED,

186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). En el mismo sentido se sostuvo que la mera expresión de disconformidad sin dar bases jurídicas de un distinto punto de vista no importa crítica concreta y razonada de la sentencia (conf. CN. Civ., Sala B, 5/8/03, ED, 208-616, SJ-1224); como que es insuficiente para justificar la revocación de la resolución recurrida la simple discrepancia con lo resuelto sin destruir el razonamiento contenido en ella (conf. CN. Com., Sala C, 30/11/01, RepLL, 2002-1735, nº 106, y DJ, 2002-1-622); así como que no constituye expresión de agravios el escrito en donde la parte se limitó a discrepar con la resolución pero no demostró el error que le atribuye respecto de los argumentos expuestos por el sentenciante para resolver (conf. CN. Civ., Sala E, 20/8/02, LL, 2002-F-2014) Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, SDC 25/13, SDL Nº 34/13, 20/10, SIC 221/09, SIC 11/03, SIF 36/10, SIC 75/13, SDF 003/14, SIE 19/14).----------

--- Para finalizar, el rechazo de la multa procesal solicitada por el ejecutante no altera la conclusión a la que se arriba, toda vez que no existió contradictorio sobre dicha cuestión al no haberse sustanciado la petición de la actora, máxime si se considera que la imposición de la multa prevista por el art. 45 del CPCC es facultad privativa del juzgador.----------

--- Por lo demás, no hay duda que el apelante ha sido sustancialmente vencido en la impugnación incoada, conforme se adelantara en párrafos precedentes y se reitera, resultando aplicable el principio objetivo de la derrota que impera en materia de costas, esto es, su imposición al apelante vencido (arts. 69 y 70 CPCC).----------

----Al respecto, se ha resuelto que corresponde que la parte demandada soporte la totalidad de las costas del juicio si las reclamaciones del accionante progresaron en lo sustancial. Litigante vencido o perdidoso es “aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial” (Arazi-Rojas, obra y tomo citado, pág. 261, y nota nº 45, con cita de doctrina y de fallos).--Desde esta perspectiva, por “parte vencida” debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1970, T. III, par. 312 b), pág. 369) (SDL, 30/12, voto Dr. Vergara), tal lo acontecido al apelante en orden al rechazo de la impugnación de la liquidación practicada que articulara a fs. 399. ----------

----En efecto, se ha decidido que la noción de vencido (la cual indica que debe soportar las costas) ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados (conf. CATrelew, Sala “B”, SDC Nº 06/12, del 28/03/12, entre otros, SDL 30/12, voto Dr. De Cunto).----------

--- En consecuencia, por las razones apuntadas se confirma el decisorio de grado.--------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- Las costas de alzada se imponen al apelante vencido, (arst. 69 y 70 CPCC), regulando honorarios a los letrados intervinientes en mérito a la labor desarrollada, y éxito obtenido en el 30% para el Dr. M. L., y en el 25% para el Dr. J. F. L. de las sumas que les fueron reguladas a cada uno en la instancia anterior (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4), siempre que las sumas resultantes para cada uno de los letrados superen el mínimo establecido en el último párrafo del art. 32 de la ley XIII Nro. 4, en caso contrario se regulará este último, con más el IVA pertinente.----------

---------- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---------- I. Confirmar el decisorio de fs. 408/409.----------

--- II.- Imponer las costas al apelante vencido (arts. 69 y 70 CPCC).----------

--- III.- Regular honorarios en el 30% para el Dr. M. L., y en el 25% para el Dr. J. F. L. de las sumas que les fueron reguladas a cada uno en la instancia anterior (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4), siempre que las sumas resultantes para cada uno de los letrados superen el mínimo establecido en el último párrafo del art. 32 de la ley XIII Nro. 4, en caso contrario se regulará este último, con más el IVA pertinente.----------

---

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIE.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA